

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La titularidad de los derechos de autor sobre las obras  
generadas por inteligencia artificial.**

**AUTORAS:**

**Bedrán Hernández, Salma Yalila  
Camba Espinoza, Samantha Eduarda**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA**

**TUTOR:**

**Dr. Ab. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador  
02 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bedrán Hernández, Salma Yalila y Camba Espinoza, Samantha Eduarda**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogada.

**TUTOR**



f. **Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Bedrán Hernández, Salma Yalila**  
**Camba Espinoza, Samantha Eduarda**

**DECLARAMOS QUE:**

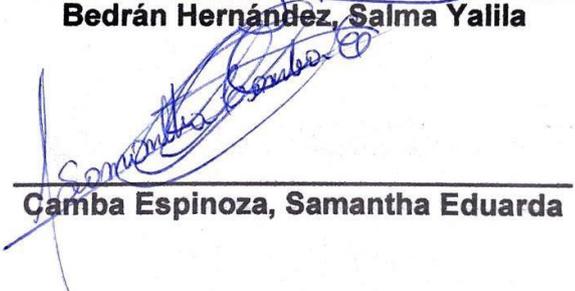
El Trabajo de Titulación, **La titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por inteligencia artificial** previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

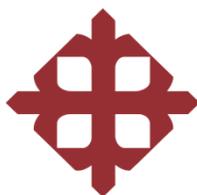
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**

**LAS AUTORAS**

  
\_\_\_\_\_  
**Bedrán Hernández, Salma Yalila**

  
\_\_\_\_\_  
**Camba Espinoza, Samantha Eduarda**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

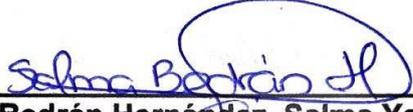
Nosotras, **Bedrán Hernández, Salma Yalila**  
**Camba Espinoza, Samantha Eduarda**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por inteligencia artificial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**

**LAS AUTORAS:**

**LAS AUTORAS**

  
\_\_\_\_\_  
**Bedrán Hernández, Salma Yalila**

  
\_\_\_\_\_  
**Camba Espinoza, Samantha Eduarda**

# REPORTE URKUND

URKUND

[Abrir sesión](#)

Documento [TESIS BEDRAN Y CAMBA URKUND.doc](#) (D173134377)

Presentado 2023-08-25 15:20 (-05:00)

Presentado por [salma.bedran@cu.ucsg.edu.ec](mailto:salma.bedran@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

Mensaje REVISION URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+	>	Universitat de Valencia / D110213055	-
+		Universitat de Valencia / D108073121	-
+		Universidad del Azuay / D139252838	-
+		Universidad de Oviedo / D76609250	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		



0 Advertencias.

Reiniciar

Compartir



TUTOR

AUTORA

AUTORA

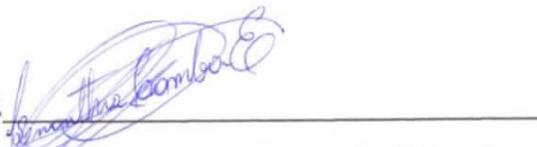
f.

  
Dr. Ab. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo.

f.

  
Bedrán Hernández, Salma Yalila.

f.

  
Camba Espinoza Samantha Eduarda.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios, por ser presencia en mi vida siempre y no soltar mi mano.*

*A Albita, mi tía quien confió en mi desde el primer día, quien con su amor y paciencia siempre estuvo presente en mi proceso*

*A mamá y papá, Amparito e Italo, gracias por su guía, por tanto amor y las enseñanzas.*

*A mis hermanos Jusseph y Munir, gracias por las palabras de aliento y recordarme por qué estoy aquí ahora.*

*A mi sobrina Alia, por ser muchas veces fuente de mi inspiración.*

*A mi cuñada Diana por el cariño y su apoyo constante.*

*A mi amiga desde el pre y compañera de tesis Samantha por su comprensión, los buenos momentos y su cariño.*

*Salma Yalila Bedrán Hernández*

## **DEDICATORIA**

*Para mis amados padres, quienes comparten mis sueños con los suyos y son ejemplo de lucha y valores.*

*A quien confió en mí y me tendió su mano y con su sola existencia me llena de alegría, mi tía Albita*

*A ti, Vitucho, que vives eternamente en mi memoria, quien me hizo mejor ser humano. ¡Te envío este logro al cielo!*

*Verum por ser mi escuela, mi familia y mi inspiración para la que será mi profesión por siempre.*

*Salma Yalila Bedrán Hernández*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios, por ser mi guía en los momentos de mayor duda e incertidumbre.*

*A mis padres, por apoyarme en todo momento, tanto en los buenos como en los malos.*

*A mis abuelos, los que creyeron en mi desde el inicio y me han dado aliento para seguir adelante.*

*A mis tíos, que han sido mi soporte y quienes han celebrado conmigo mis logros.*

*A mis amigos, quienes me han acompañado durante toda la carrera, en especial a Salma que hoy, incluso, me acompaña en esta tesis.*

*Samantha Camba Espinoza*

## **DEDICATORIA**

*A mi madre, Hipatia Espinoza, por creer en mí y no dejarme flaquear en mis metas.*

*A mi padre, Marco Abril, por ser mi consejero y ayudarme a mantener mi norte.*

*A mis primas, Sol y Elena, por estar para mí y brindarme su cariño, siempre.*

*A mis padrinos, Eithel y Zolanda, que me han visto crecer y han sido parte de mi formación, tanto académica como personal.*

*Samantha Camba Espinoza*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.  
Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A 2023  
**Fecha:** 25 de Agosto 2023

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **La titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por inteligencia artificial**, elaborado por las estudiantes **Bedrán Hernández, Salma Yalila y Camba Espinoza, Samantha Eduarda** certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10, DIEZ**, lo cual lo califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**



f. **Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>3</b>
1.1. Definición .....	3
1.2. Derechos Morales y Patrimoniales .....	4
1.3. Limitaciones y Excepciones.....	5
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>7</b>
<b>2. La Inteligencia Artificial</b> .....	<b>7</b>
2.1. <i>Concepto y Características de la Inteligencia Artificial</i> .....	7
2.2. La IA como Generadora De Obras.....	8
2.3. Atribución de Autoría sobre Obras Generadas Por IA.....	10
<b>Protección De Obras Generadas por Inteligencia Artificial.</b> .....	<b>11</b>
2.2.1 Doctrina acerca de La Protección de Derecho de Autor obre Las Obras Generadas por IA. ....	12
2.2.2 Legislación acerca de la Protección de Derecho de Autor sobre las Obras Generadas por IA. ....	14
<i>Unión Europea (UE)</i> .....	14
<i>Estados Unidos</i> .....	15
<i>Japón</i> .....	16
2.2.3 Ecuador y la Inteligencia Artificial: Un Vacío Legal y hacia una Revolución Tecnológica. ....	17
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>21</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	<b>23</b>

## RESUMEN

El propósito de este trabajo de titulación es mostrar la tensión conceptual que enfrentan las dos instituciones básicas del sistema continental de derechos de autor, los autores y las obras, a la luz de los nuevos desarrollos tecnológicos. En concreto, el problema a resolver es la aplicación de conceptos generados por sistemas expertos de IA. Esto se debe a que el sistema de derechos de autor continental abraza el concepto de autores y obras en relación con la inteligencia humana, ignorando la posibilidad de creación intelectual de otros sujetos (como los sistemas expertos).

Determinar la autoría de obras creadas por entidades que no sean personas físicas presenta un desafío para este sistema de derechos de autor. De ahí surge la pregunta de investigación: ¿A quién corresponde la titularidad de los derechos de autor por las obras generadas por IA? La respuesta a esta pregunta se obtiene analizando la posición subjetiva y objetiva respecto de los derechos de autor en países regidos por normas tradicionales europeas, normas angloamericanas y por supuesto las que intervienen dentro de nuestro régimen ecuatoriano.

Es un análisis conceptual de los sistemas legales y no legales, tanto de derechos, derechos de autor e inteligencia artificial, y luego determinar si estos conceptos son mutuamente excluyentes o incluyentes, evaluando así la aplicabilidad de los conceptos de derechos de autor a las obras generadas por IA.

**Palabras Clave:** *Derecho de autor, inteligencia artificial, titularidad de derechos, propiedad intelectual, protección legal, legislación.*

## ABSTRACT

The purpose of this degree work is to show the conceptual tension faced by the two basic institutions of the continental copyright system, authors and works, in the light of new technological developments. Specifically, the problem to be solved is the application of concepts generated by AI expert systems. This is because the continental copyright system embraces the concept of authors and works in relation to human intelligence, ignoring the possibility of intellectual creation by other subjects (such as expert systems).

Determining the authorship of works created by entities other than natural persons presents a challenge for this copyright system. Hence the research question arises: Who owns the copyright for AI-generated works? The answer to this question is obtained by analyzing the subjective and objective position regarding copyright in countries governed by traditional European norms, Anglo-American norms and of course those involved in our Ecuadorian regime.

It is a conceptual analysis of the legal and non-legal systems, both of rights, copyright and artificial intelligence, and then determine whether these concepts are mutually exclusive or inclusive, thus evaluating the applicability of copyright concepts to works generated by AI.

**Keywords:** *Copyright, artificial intelligence, rights ownership, intellectual property, legal protection, legislation*

## INTRODUCCIÓN

La Inteligencia Artificial (IA) es uno de los desarrollos tecnológicos más importantes de los últimos años, dado por su capacidad generativa de contenido en diversas áreas, lo que le permite producir textos, imágenes, música y otros, obligándonos así a replantearnos entre otras cosas la concepción de autor y lo que implica.

Siguiendo esa línea de pensamiento, surge la duda de a quién le corresponde los derechos de autor sobre estas creaciones. En la legislación actual, en materia de propiedad intelectual, se tiene únicamente a la persona natural individual como titular de los derechos. Sin embargo, en las obras de IA existen procesos complejos automatizados mediante los cuales se elabora la obra, sin la intervención tradicional del ser humano.

Esta problemática trae consigo retos tanto legales como éticos que se vuelven cada vez más urgentes a medida que aumentan las habilidades de las IA 's. A pesar de que, es necesario impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación; también es importante resguardar los derechos de los autores, programadores, usuarios y la sociedad.

Ante ello, el presente trabajo analizará las cuestiones e incertidumbres en relación al tema de derechos del autor sobre obras generadas por sistemas de inteligencia artificial. En este sentido, se propondrá soluciones que permita determinar dicha titularidad y reconocer su aplicación como una forma de autoría asistida. La finalidad de esta tesis es establecer las bases para crear una regulación que apoye el progreso responsable de la IA creativa.

## **CAPITULO I**

### **1. El Derecho de Autor**

La necesidad de desarrollar una protección jurídica para las obras intelectuales y los derechos de los autores de las mismas, nace a finales del siglo XV con el invento de la imprenta. Este instrumento facilitó la reproducción masiva y no autorizada de obras literarias causando dificultades para su regulación y control.

Sin embargo, no fue hasta 1710 que, en Reino Unido, se emitió el Estatuto de la Reina Ana, la primera ley de protección jurídica a los autores de las obras escritas. Más adelante, en 1790 el Congreso de Estados Unidos dictó la Ley sobre Copyright, esta brindaba protección por parte del gobierno federal a las obras durante catorce años desde que se grababa su título. Solo un año más tarde, en Francia, la Asamblea Nacional aprobó su primera Ley de derecho de autor.

En el transcurso de los siglos XIX y XX se elaboraron y suscribieron importantes tratados internacionales y multilaterales que buscaban salvaguardar las producciones y los derechos de autor, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, o Convención de Roma de 1961.

#### **1.1. Definición**

Para poder conceptualizar de forma adecuada lo que es el derecho de autor es necesario establecer primero la definición de autor. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual (1998), se define el término "autor" como "Persona natural que realiza la creación intelectual" (p.2). Es decir que el autor es aquella persona natural responsable de la creación y/o elaboración de una obra original, sin importar el campo al que pertenezca.

Cabe destacar que más de una persona puede ser autor de una obra, en ese caso estaríamos en presencia de una coautoría. Además, que, debido al proceso creativo que requiere la elaboración de una obra, una persona jurídica no puede ser considerada como autor; sin embargo, puede acceder a los derechos patrimoniales que genere la obra.

Con esto definido, podemos proceder a precisar lo que es el derecho de autor. En la obra *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, la autora Delia Lipszyc (2007), determinó que el derecho de autor es “la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales” (p.11).

En otras palabras, el derecho de autor es el compendio normativo que se encarga de regular y proteger los derechos que se generan de las creaciones intelectuales, las cuales puede ser expresada de forma material por cualquier medio conocido y en cualquier área.

Aunque la inscripción de la obra resguarda a ésta y a los derechos de su autor, estos se generan de forma automática y se otorgan desde que es creada, sin necesidad de un registro u otras formalidades.

## **1.2. Derechos Morales y Patrimoniales**

Con respecto a los derechos que el artífice de la obra posee sobre su trabajo, el artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual (1998) establece que “El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios” (p.9). Lo que significa que el creador de la obra tendrá el control exclusivo sobre su trabajo, a su vez le brindará la posibilidad de recibir beneficios por su utilización. Estos beneficios surgen a partir de los derechos patrimoniales y morales que están ligados al derecho de autor. Estos representan diferentes aspectos de la protección legal y los intereses del autor en relación con su obra.

Sobre los derechos morales, Delgado Porras (1993) **definió** el derecho moral como “el conjunto de poderes jurídicos del autor que no tienen significación patrimonial, mediante los cuales se protege la personalidad del ser humano como autor de obras literarias, artísticas y científicas” (p.4). Esto quiere decir que, debido a su carácter personal, los derechos morales enlazan al autor de forma permanente con la obra, aun si este ha cedido los derechos patrimoniales que tenía sobre su trabajo.

En el artículo 118 del Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento y la Innovación (COESCI, 2016), expresa que estos son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles y que el creador de la

obra tiene, entre otras cosas, la potestad de ejercer la paternidad sobre esta, de decidir cómo será divulgada y a exigir que sea preservada en su forma original y a oponerse a cualquier modificación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, Colombet (1997) **consideró** que “el creador, además del honor, espera sacar provecho de la explotación de su obra” (p.63). Esto se basa en que, a diferencia de los morales, los derechos patrimoniales son del tipo económico, lo que permite al titular autorizar o prohibir la explotación de la obra; a su vez que son susceptibles a su transferencia, cesión o renuncia de ellos.

En el art. 120 del COESCI, es un epítome de los derechos exclusivos que le pertenecen al artífice de la obra. Entre estos está la facultad de reproducir, distribuir, importar, exhibir y comunicar públicamente su obra. Esto también incluye la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la misma. La realización de cualquiera de estas acciones sin el consentimiento expreso del autor, será considerada como ilícita.

Sin embargo, cabe recalcar que los derechos de autor no son absolutos pues están sujetos a ciertas limitaciones y excepciones que están previstas en la ley, con la finalidad de equilibrar los derechos de creadores de las obras y de aquellos que están interesados en hacer uso de esta.

### **1.3. Limitaciones y Excepciones.**

Así como es necesaria la protección de los derechos del autor, también es necesario que existan mecanismos que los limiten, permitiendo el acceso y uso de obras intelectuales sin necesidad del permiso del autor; en casos puntuales que estarán previstas en la legislación de derechos de autor, para que los beneficiarios puedan usarlas.

En el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994), en el artículo 13 establece que “las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos” (p.347).

Según diversos tratados internacionales como; el Convenio de Berna (1886), Tratado de Marrakech (2013) o en la decisión 351 de la Comunidad Andina

(1993) se describen las excepciones más destacables de los derechos de autor como:

- (a) Uso legítimo: Se permite el uso no autorizado de una obra protegida para fines tales como crítica, educación, investigación, parodia o información. Aquí predomina el acceso y uso de la información y la creatividad.
- (b) Copia privada: En ciertos países, se consiente realizar copias de obras protegidas, siempre y cuando sean para uso personal y no para su distribución comercial.
- (c) Cita: Mientras se atribuya correctamente la fuente, se pueden citar obras protegidas para críticas, reseñas, investigaciones, estudios académicos u otros.
- (d) Uso educativo: Se aprueba el uso de obras protegidas en entornos educativos, como escuelas o universidades, para fines de enseñanza.
- (e) Bibliotecas y archivos: Estas pueden realizar copias de obras para su conservación, preservación y consulta pública. Sin embargo, se establecen restricciones para evitar la reproducción masiva o la distribución en línea de las copias.

En base a esto, podemos decir que, las limitaciones y excepciones de los derechos de autor consienten el uso de obras protegidas en casos específicos, como el educativo, la crítica y la investigación. Estas lo que buscan es establecer un equilibrio entre los derechos de autor y el acceso a la información y la cultura por parte del público.

## CAPITULO II

### 2. La Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial es un campo de la ciencia que se ocupa de la creación de computadoras y máquinas que pueden razonar, aprender y actuar de maneras que normalmente requieren inteligencia humana o involucran datos en una escala más allá de lo que los humanos pueden analizar.

Desde al menos el siglo I A. C., los humanos han considerado la posibilidad de crear máquinas que imitan el cerebro humano. Incluso en los tiempos modernos. El término “inteligencia artificial” se originó por John McCarthy en 1955, lo cual condujo que, en 1956, junto con otros colaboradores en la conferencia “Proyecto de Investigación de Verano de Dartmouth sobre Inteligencia Artificial”, diera el umbral a la creación de aprendizaje automático, aprendizaje profundo, análisis predictivo y ahora análisis descriptivo (Aquino, 2022). También creó un campo de investigación completamente nuevo: la ciencia de datos.

En estos últimos años, la inteligencia artificial (IA) pasó de ser considerada algo salido de una obra de ciencia ficción; para convertirse en una de los avances tecnológicos más prometedores de la actualidad. Esto se debe a su capacidad de desarrollar tareas que exigen habilidades cognitivas como el aprendizaje, la toma de decisiones, el reconocimiento de patrones y el procesamiento del lenguaje natural. Lo que ha permitido que la IA tenga un gran impacto en diversos campos como lo son educación, comercio, seguridad, salud, arte, etc.

Sin embargo, esto ha planteado dilemas morales y sociales sobre su uso; ya que la digitalización de tareas, previamente realizadas solo por humanos, ha traído preocupación sobre el futuro. En especial a lo relacionado con la empleabilidad de las personas. Además de enfrentar otros desafíos éticos, como la privacidad y respeto a los derechos fundamentales.

#### 2.1. Concepto y Características de la Inteligencia Artificial

El término inteligencia artificial aparece por primera vez en 1956, siendo empleado por el informático John McCarthy durante la conferencia de Dartmouth College de New Hampshire, Estados Unidos. Aquel término sería utilizado para

referirse a un nuevo campo de conocimiento que buscaba elaborar modelos matemáticos que simulen el funcionamiento de las neuronas en el cerebro.

Patrick Winston, profesor de inteligencia artificial del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) describió la IA como *“algoritmos activados por restricciones, expuestos por representaciones que soportan modelos que vinculan el pensamiento, la percepción y la acción”* (DataScientest, 2022). Por lo que se puede entender a la IA como aquellos algoritmos planteados con el propósito de recrear el pensamiento humano y realizar tareas empleando dicho pensamiento.

Blogs especializados, como el Centro Especializado de Postgrado (CEUPE, s.f.) han determinado ciertas características que definen muy bien su naturaleza tecnológica y futurista de las IA 's, detallando las siguientes:

- (a) Aprendizaje: Mediante técnicas de análisis de datos, como el machine learning, esta puede aprender de forma automática y a mayor velocidad.
- (b) Razonamiento y Toma de Decisiones: A través de técnicas sofisticados, siendo un ejemplo el deep learning, puede tomar decisiones; evaluando múltiples factores para escoger la opción más viable.
- (c) Reconocimiento de Patrones: Debido a su capacidad de análisis y síntesis de información, esta puede reconocer patrones complejos que le permite identificar objetos, reconocer rostros, traducir idiomas, etc.
- (d) Procesamiento del Lenguaje Natural: Está facultada para comprender, interpretar y generar el lenguaje humano. Por lo que es capaz de entender los textos, responder preguntas, traducir idiomas y generar una redacción coherente.
- (e) Adaptabilidad: Puede adaptarse a nuevas situaciones y entornos, aplicando sus conocimientos recopilados para acoplarse al escenario desconocido.
- (f) Automatización: Posee la habilidad de automatizar tareas y procesos repetitivos o monótonos de manera precisa y rápida.

## **2.2. La IA como Generadora De Obras.**

Desde principios del siglo XIX, la tecnología ha estado presente en el proceso de la elaboración de obras, lo que ha forzado a reconsiderar la

interpretación acerca de los derechos de autor. En el caso específico de las computadoras, han sido parte de este proceso desde 1970; estando subordinadas a la creatividad del programador; siendo la máquina, en el mejor de los casos, una herramienta. Pero con la llegada de la era digital es necesario replantearnos nuevamente cuál es la participación real de la tecnología en el proceso creativo.

Esta problemática surge a partir del rápido desarrollo de la inteligencia artificial generativa, la cual mediante algoritmos elabora contenido original, basado en la información proporcionada por sus programadores, lo que incluye trabajos con derechos de autor como textos, fotografías, arte, películas, música; y en lo que el usuario le solicita.

Pero no solo es eso, sino que la IA ha evolucionado a tal punto que va más allá de la solicitud del usuario y la información de sus programadores; dando su propio aporte a la obra. Lo que plantea, para el derecho de autor, una problemática con respecto a las normas; pues estas no tienen una respuesta prevista para estos casos, por lo que queda como un vacío legislativo.

Esto da pie a un debate complejo en el campo del derecho de autor, ¿Es posible dar protección a las obras creadas por IA?, y de ser así ¿A quién se le otorga la autoría de los trabajos elaborados por IA?

Estas interrogantes surgen a partir de que tradicionalmente, las obras que contaban con la protección de derecho de autor provenían exclusivamente de la creación intelectual original de una persona natural. En la actualidad la IA es una parte de este proceso, pero el producto nuevo generado es el resultado, entre otras cosas, de la compilación de una serie de datos, los cuales en su mayoría están sujetos a derechos de autor, y su uso sin autorización afecta los derechos ya sea morales o patrimoniales del autor. Ante ello, nos planteamos la pregunta ¿Quién es el autor de la obra?

Contestar esta pregunta es un gran desafío para el derecho de autor, pues para hacerlo hay que hacer un cambio en la percepción de autor. Esto va de la mano con la elaboración de nueva normativa que ayude a establecer la correcta atribución de la autoría de obras con este origen, lo que permitirá brindarles una protección legal.

Sin embargo, es necesario también determinar los parámetros y límites para el uso de la IA, el cual dará mayor control de la información que esta emplea para crear nuevas obras. Otra de las incógnitas sin resolver, deriva en la OMPI, por

ejemplo, si se necesita acción política para facilitar la concesión de licencias para una obra protegida o si la obra es creación de los sistemas de IA deberían ser considerados como copias del sistema original.

### **2.3. Atribución de Autoría sobre Obras Generadas Por IA.**

Como se mencionó anteriormente, no existe una normativa vigente que abarque toda la problemática con respecto a la IA y que sea aceptada a nivel global. Por lo que, de forma individual, los países han tratado de abordar las situaciones que trae consigo este avance tecnológico.

En Estados Unidos, por ejemplo, la Oficina de Derechos de Autor resolvió recientemente negar la protección sobre las imágenes del cómic “Zarya of the Down”, las cuales fueron creadas por IA, señalando que sólo se pueden proteger aquellos productos fruto de la creatividad de una persona física. Es decir, la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos protegió únicamente el texto del cómic como obra literaria, pero eliminó la parte de diseño del mismo, el cual había sido “creado” utilizando el programa MidJourney.

En este caso en particular, aunque la Ley de Derechos de Autor otorga protección a obras originales, y la Constitución, así como la Ley de Propiedad Intelectual no definen quien, o que, puede ser autor de dichas obras. La Oficina de Derechos de Autor de EE. UU ha tomado la postura de reconocer únicamente los derechos de autor de obras creadas por un ser humano.

Esta visión es compartida por la Unión Europea y los países de América Latina, que excluyen de plano algún tipo de protección en la actualidad si es que en la obra en sí misma no ha existido la intervención del ser humano.

Sin embargo, la consecuencia de no tener protección alguna por el Derecho de Autor es que las obras creadas por IA sin intervención humana simplemente podrían ser utilizadas por cualquier persona en cualquier ámbito, sin tener que solicitar autorización alguna, vale decir, se integran automáticamente al ámbito del dominio público lo que podría desalentar el desarrollo de nuevas tecnologías.

Por el contrario, países como Reino Unido, India y Nueva Zelanda sí protegen este tipo de creaciones, otorgando la titularidad al programador o, dependiendo del caso, al usuario.

Se puede usar como ejemplo, la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes del Reino Unido, el cual señala que “en el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por una computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra” (Guadamuz, 2017).

Reconocemos que, a pesar del reciente auge de la inteligencia artificial, todavía es un concepto lejano para muchas personas, por lo que es probable que los marcos regulatorios tarden en regularlo en detalle. Sin embargo, teniendo en cuenta lo demostrado hasta ahora y el innegable potencial que encierra, creemos que es nuestro deber explorar y familiarizarnos con esta tecnología. Nunca debemos olvidar que a menudo desaprovechamos las oportunidades que presenta el proceso evolutivo de las nuevas tecnologías sin comprenderlas ni anticiparlas plenamente.

### **Protección De Obras Generadas por Inteligencia Artificial.**

En esta problemática hay varias posturas. Por un lado, está el rechazo a brindar cualquier tipo de protección para estas obras, basados en la concepción de que solo las obras creadas en su totalidad por personas reales son las que deben contar con una protección. Por el otro, está el otorgar protección a dichas obras siempre y cuando, cuente con cierto grado de participación humana. También está la idea de atribuir la autoría al programador de los sistemas de IA pues su creación es la que ha generado las obras. Así mismo se ha considerado el crear de una figura jurídica que atribuya la autoría a la IA, reformando la concepción de autor. Adicionalmente, hay propuestas de reformar las normas de propiedad intelectual para ampliar su alcance a obras desarrolladas por inteligencia artificial.

Según Ramón López (s.f., citado en Mántara, 2017) mencionó que todavía existe un gran escepticismo a la hora de admitir que las máquinas puedan ser tan creativas como los humanos. Por eso es común encontrar a alguien que niega que su creatividad pueda ser simulada o imitada y por ello la considera incomparable.

Para él no es necesario actualizar la legislación, y mucho menos definir el estado de una entidad jurídica específica.

Prado (2019) agregó que estaríamos “humanizando” a los softwares. Este nuevo concepto se opone directamente al sistema de licencias para las autorías que se presentan a menudo y así también el reconocimiento de los derechos de autor que de ella se desprende.

Sin importar la postura, la verdad es que las obras generadas por inteligencia artificial, son un medio para impulsar la innovación y promover la creatividad en esta era digital; por lo que su protección es necesaria para asegurar la justa atribución de autoría sobre las obras y proteger los derechos de los creadores tanto humanos como de inteligencia artificial. Esto hace imperativo el encontrar un punto medio entre los avances de la IA y los derechos de autor; para poder elaborar legislaciones y políticas que garanticen que la IA sea una herramienta de apoyo para la creación de obras originales, sin dejar a un lado la creatividad humana que existe en el proceso.

Con respecto a la seguridad, de no instaurar las respectivas protecciones, las obras generadas por IA podrían utilizarse sin ninguna restricción, dando lugar a la reproducción de contenido falso y/o fraudulento que no está sujeto a ningún tipo de responsabilidad legal. Sin contar la distribución desigual de los beneficios generados para los creadores detrás de dichos trabajos.

### **2.2.1 Doctrina acerca de La Protección de Derecho de Autor obre Las Obras Generadas por IA.**

El continuo desarrollo de la inteligencia artificial hace que su comportamiento sea cada vez más impredecible, por lo que el enfoque determinista de tratar a las computadoras como simples herramientas ya no es válido.

También es cierto que hay muy pocos sistemas de IA generados por la ley de protección de derechos de autor. En este caso, el autor puede ser considerado el sujeto necesario para la creación de dicha obra, en cuyo caso la máquina de inteligencia artificial se entiende como una herramienta no autónoma.

Encontramos que muchos autores expresaron su opinión sobre qué enfoque deberían tomar estos trabajos. García (2019) argumentó que nuestros derechos de propiedad intelectual pueden aplicarse si las máquinas de IA siguen siendo solo

herramientas que los humanos usan para desarrollar los elementos creativos necesarios para las obras protegidas por derechos de autor.

Claramente, se requiere un nivel mínimo de participación para no preguntarse si la obra puede ser protegida por nuestra LPI. Scheiers (2016) expresó en que la creación de puestos de trabajo con máquinas de inteligencia artificial requiere en casi todos los casos el aporte del factor humano o los llamados insumos, por lo que es prácticamente imposible que un sistema de inteligencia artificial cree puestos de trabajo.

Según Rodríguez (2020), la doctrina asegura que las recientes leyes, además de proteger la creación de sistemas de inteligencia artificial, fomentan la inversión en las tecnologías de las que surgen, cuyo crecimiento de otro modo podría verse paralizado casi por completo sin protección.

En palabras de Bridie, "los humanos hacen las reglas y las máquinas siguen esas reglas diligentemente y hacen solo lo que les decimos que hagan y nada más".

Si vemos al caso de Naruto (el mono que se fotografió a sí mismo), vemos que el tribunal entiende que un mono no puede tener un trabajo protegido porque es un animal. Sin embargo, ¿qué pasaría si no se entendiera al mono como el autor de la imagen? Como bien argumenta David Slater, él fue quien organizó el viaje, buscó a los monos y preparó las condiciones para que sucediera. Nuevamente, encontramos que una gran cantidad de participación humana asegura el trabajo protegido por derechos de autor.

Consideramos que DeNicol (s.f., citado en Escalante, 2023) tiene razón en que, a medida que avanza la tecnología, se vuelve cada vez más difícil distinguir las obras creadas por sistemas de IA de otras obras creadas por humanos.

La famosa obra de arte llamada "el próximo Rembrandt" también demuestra que las computadoras son capaces de crear obras artísticas o innovadoras incluso sin ayuda humana (Hristov, 2017).

Todo el proceso de creación de la obra de arte descrita se tomó del sitio web oficial del proyecto, que detalló todo al respecto en 2016. El primer paso y el más completo de todo el proceso es crear una base de datos para extraer el ADN artístico de Rembrandt, para lograrlo, se utilizaron una variedad de implementos, como escáneres 3D de alta resolución, archivos digitales perfeccionados con

algoritmos de aprendizaje para aumentar la resolución y la calidad. Gracias a este enorme conjunto de datos, se sentaron las bases para dar paso al "próximo Rembrandt".

Finalmente, se grabaron trece capas de tinta en el lienzo, superpuestas para crear texturas al más puro estilo Rembrandt. El producto final funciona con algoritmos de aprendizaje de IA, lo que da como resultado algo nuevo, original y creativo, porque el resultado es completamente impredecible para el programador debido al algoritmo.

En resumen, para que una actividad se considere "creativa", debe producir resultados que se consideren "obras de arte". Así, la cuestión se desplaza de la naturaleza de la acción a las consecuencias de la acción misma.

### **2.2.2 Legislación acerca de la Protección de Derecho de Autor sobre las Obras Generadas por IA.**

En primer lugar, debemos hablar del "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" del 9 de septiembre de 1886. El artículo 3 se refiere a la "nacionalidad", lo que significa que es un criterio para determinar qué autores son elegibles. El Convenio estipula que la protección de los derechos de autor está vinculada a las personas físicas utilizando el criterio de la nacionalidad (Convenio de Berna, 1886). Es cierto que la ciudadanía también se otorga a las personas jurídicas, pero el principio de la mayoría es que el Convenio de Berna otorga inicialmente los derechos de autor sobre las obras protegidas a las personas físicas.

#### ***Unión Europea (UE)***

Con el fin de unificar el mercado digital de Europa, la legislación busca aclarar las contradicciones que surgen entre la Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (DDAMUD) y Minería de Texto y Datos (MTD).

Gracias a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Normas Armonizadas para la Inteligencia Artificial, el Parlamento Europeo y el Consejo, detalla que buscan armonizar "las consecuencias éticas y humanas de la inteligencia artificial y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior a través de la legislación" (Parlamento Europeo, 2021, p.5). Así, la

UE aspira a ser el mayor desarrollador de inteligencia artificial de forma segura, en línea con las directivas del Consejo Europeo, que quiere que la gente entienda la urgencia de reforzar la protección de datos, estándares y derechos digitales a la luz de los nuevos Tendencias en inteligencia artificial.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está claro respecto a este tema, pues se establece en la ley de derechos de autor del Reino Unido, en particular la sección 9.3 de la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes que *“En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra”* (s.f., citado en Guadamuz, 2017).

Además, el artículo 178 de la misma Ley define el trabajo generado por computadoras *“es generada por una computadora en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra”* (s.f., citado en Guadamuz, 2017). La idea detrás de esta regla es crear una excepción a todas las afirmaciones de autoría humana al reconocer el trabajo involucrado en la creación de un programa capaz de generar trabajo, incluso si el toque creativo proviene de una máquina.

#### ***Estados Unidos***

La situación es diferente: MTD no tiene excepciones, pero hemos encontrado el concepto de uso justo. La definición adoptada por la Corte Suprema (2013, citado en Herrera, 2015), dictado por el juez Leval, es “el uso justo permite el uso de una obra protegida sin licencia si se cumplen ciertos requisitos, y lo encontramos en la Sección 107 de la Ley de Derechos de Autor: “. A breves rasgos, esta ley analiza el propósito, las formas de uso, la naturaleza del trabajo protegido por derechos de autor, el efecto del uso en el mercado potencial o valor de la obra protegida por derechos de autor.

Lo que nos quiere decir que cuando una obra original se utiliza como materia prima para la creación de nueva información o conocimiento, decimos que la obra es transformadora.

Sin embargo, el uso libre, o uso justo, ha impulsado el desarrollo tecnológico en los EE.UU. en los últimos años, ya que la legislación permite que los sistemas informáticos "lean" obras protegidas, es decir copiarlas.

De acuerdo con la doctrina del uso justo, si una computadora reproduce una obra o parte de ella, "eso es uso justo".

Un ejemplo de cómo sentar las bases de un marco para el uso justo es el caso de Authors Guild y Google. Google inició el proyecto Google Books, que escaneaba todos los libros existentes sin el permiso de ningún autor para crear un catálogo. En esta biblioteca virtual solo encontrarás secciones específicas de libros con enlaces que te llevan directamente a los sitios donde se venden los libros, y no tiene anuncios, por lo que no tiene ningún beneficio publicitario. El tribunal concluyó que se entendía que la copia de Google anterior era de uso legítimo porque solo era una herramienta de búsqueda de libros, no una herramienta de lectura de libros. El conflicto también abre la posibilidad de daños futuros a los valores de mercado. El tribunal sostuvo que tal daño al valor de mercado potencial sería insignificante si alguien pudiera acceder a la información que estaba buscando en el pequeño fragmento que Google mostró para presentar el libro, por lo que esa persona perdió interés en comprar potencialmente el libro protegido por derechos de autor.

Desde el punto de vista legal y en uso de la legislación vigente, podemos reconocer como autores únicamente a quienes crean obras literarias, artísticas o científicas a través de su actividad creadora, sin perjuicio de los intereses de las personas jurídicas.

### ***Japón***

Los tribunales muestran el comportamiento más permisivo en la interpretación de los diferentes casos, artículos 30-4 de la Ley de Copyright de Japón (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2003), en palabras de Marta Nadal, mencionó

Introduce una regla general según la cual se permite la explotación de la obra cuando no se utilice con la finalidad de disfrutar de los elementos que la propiedad intelectual protege (la expresión de las ideas o emociones). La doctrina japonesa se ha referido a estos usos como de no disfrute. (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2003, p.7)

Esta regla general va acompañada de una excepción que prohíbe el uso de una obra protegida si afecta los intereses del autor protegido, incluso si se hace con fines de "no disfrute". Además, en dicho artículo, se considera varias situaciones

que se consideran "no disfrute": en primer lugar, cuando se trata de un experimento o estudio en el desarrollo de tecnología, en segundo lugar, cuando se trata del uso de análisis e investigación de datos y la tercera reconoce que en ningún caso es necesario percibir sus ideas principales a través de los sentidos.

Los tribunales en Japón son más tolerantes con respecto *al fair use* en USA o a la normativa en cuanto a limitaciones y excepciones en Europa; Japón es considerado como el pionero mundial en interponer una excepción en su ordenamiento jurídico para ejecutar MTD en 2009.

### **2.2.3 Ecuador y la Inteligencia Artificial: Un Vacío Legal y hacia una Revolución Tecnológica.**

Ecuador ha impulsado tratados internacionales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y nuestra legislación ha trabajado en conjunto a lo largo de los años para proteger los derechos morales y de propiedad de los autores sobre sus obras.

El derecho de autor está definido en nuestra ley como un sistema de derechos que otorga a los autores amparados en la Constitución, el espíritu y los derechos de propiedad, especialmente en el Código de Organización Económica de la Sociedad del Conocimiento vigente, cuando dispone "Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre su obra, de conformidad con el presente Título" (Legislación Nacional, 2008, artículo 11).

En el caso de las obras en colaboración, en su creación participan varios autores, la obra pertenece a todos los coautores y está sujeta a las reglas de la copropiedad, salvo pacto en contrario, y se presume que los distintos coautores de la obra indivisa parte de este hecho son iguales. Así dispone el Código de Organización Económica de la Sociedad del Conocimiento:

Es aquella obra cuyo resultado unitario deviene de la colaboración de varios autores. Para su divulgación y modificación se requerirá el consentimiento de todos los autores. Una vez divulgada la obra, ningún coautor podrá rehusar la explotación de la misma en la forma en que se divulgó. En la obra en colaboración divisible, salvo pacto en contrario, cada

colaborador podrá explotar separadamente su aportación, salvo que cause perjuicio a la explotación común. Cada colaborador además es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor. En la obra en colaboración indivisible, salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen en común y proindiviso a los coautores. Cada coautor, salvo pacto en contrario, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados (Asamblea Nacional del Ecuador, artículo 118, 2016).

Por lo tanto, en Ecuador, existe un vacío legal que en un futuro deberá ser considerado por parte de nuestros legisladores, para crear leyes de acorde al avance tecnológico. En este sentido, ni el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, ni sus disposiciones que rigen actualmente los derechos de autor en el Ecuador, abordan la inteligencia artificial o tipos de obras afines.

Entonces, en ausencia de regulación y con un conocimiento claro, reconocer obras generadas algorítmicamente que posean la originalidad y la creatividad necesarias para la protección ciertamente representa un verdadero desafío para la "autoría" y el modelo de "autoría".

Se ofrecen como una posible solución las "obras protegidas tradicionales y clásicas", que han sido estudiadas durante muchos años, las cuales son una posible solución para la protección de las obras creadas por los sistemas de inteligencia artificial en el país y puedan atender los problemas legales existentes, la interacción entre humanos y sistemas de inteligencia artificial durante la creación de obras.

De existir una propuesta, sin duda conducirá a un impresionante avance y desarrollo en el Ecuador en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, lo que le permitirá al país enfrentar todos los desafíos que actualmente plantea la inteligencia artificial en la creación de obras de arte con la debida participación humana. Además, gracias a su implementación, el país puede ocupar una posición importante y lograr una cierta posición de liderazgo en la "carrera contra el tiempo", de la cual la mayoría de los países desarrollados ya están en investigación de inteligencia artificial.

La revolución legal permitirá al Ecuador estar a la altura de la revolución tecnológica que trae consigo la inteligencia artificial y garantizar los derechos de la humanidad sobre sus obras de arte con la participación de los interesados, fomentando así la innovación y la tecnología.

## CONCLUSIONES

Durante los últimos años se han dado grandes avances tecnológicos que no solo nos han permitido realizar diversas tareas de forma más rápida, productiva y eficiente; sino que también nos ha traído una serie de desafíos que no habían estado presupuestado en ningún ámbito de nuestra sociedad.

La IA generativa es un claro ejemplo de esto, pues ha traído consigo un complejo debate que no solo involucra a los campos de la tecnología o del derecho sino también a los de la ética, la economía, etc.

En el transcurso del presente trabajo se ha explorado, desde una perspectiva jurídica en relación a los derechos de autor, a quien corresponde la titularidad de los derechos de autor sobre obras generadas por IA; del cual se han producido las siguientes conclusiones:

- (a) Actualmente las legislaciones en materia de propiedad intelectual no contemplan a las IA 's como generadoras de obras, por lo que requieren ser reformadas para solucionar los vacíos legales existentes.
- (b) Negar la autoría a obras generadas por IA y volverlas de dominio público, vulneraría los derechos de aquellos que las usan como apoyo para la elaboración de sus obras.
- (c) Privar de protección a este tipo de obras obstaculizaría la innovación tecnológica por parte de los desarrolladores de invertir y mejorar los algoritmos de las IA 's.
- (d) Otorgar la titularidad absoluta a los programadores de la IA generaría monopolios y limitaría la difusión de esas obras.

## RECOMENDACIONES

Como se ha visto durante el desarrollo del presente trabajo, es muy complejo establecer la autoría sobre las obras generadas por inteligencia artificial, quien tendría la titularidad de los derechos que provienen dicha obra, o si éstas deberían contar con algún tipo de protección. Para poder resolver estas problemáticas es indispensable solucionar los vacíos legales que ha traído consigo este nuevo avance tecnológico con los sistemas de IA generativos; ya que la falta de normativa sobre este tema ha generado confusión y conflicto de intereses en el campo de los derechos de autor. Esto podría resolverse mediante proyecto de ley, que se encuentre respaldado por La Organización Mundial de Propiedad Intelectual en la que se establezca:

(a) La actualización de reglas de atribución de autoría.

En la actualidad, las normativas a nivel internacional establecen como autor únicamente a la persona natural que realiza una creación intelectual. Esta concepción ya no es suficiente, pues hoy en día las máquinas participan de forma más activa en el proceso y producción de una obra. Esto no deja a un lado la intervención humana, pues de ahí nace la idea a desarrollarse, sino plantea la posibilidad de entregar créditos a las IA 's responsables de la materialización de la idea, incorporándose como una herramienta de autoría asistida de dicha idea. Por lo que habría que actualizar los parámetros que establecen la autoría de obras, para que se tome en cuenta las nuevas formas de asistencia y materialización de las mismas; las cuales en ningún momento pretenden, ni pueden, dejar a un lado al autor, quien es el generador de la idea y titular de los derechos de la obra producida.

(b) Los criterios para establecer el grado de participación humana de las obras.

Para que la obra pueda estar sujeta a los derechos de autor es necesario que la persona natural detrás de esta tenga una participación relevante en el proceso de dicha obra. Esto podría ser determinado por diversos factores, como la creatividad investida en la obra; el psicólogo Frank Barron (1969) consideró que “La creatividad es la habilidad del ser humano de traer algo nuevo a su existencia”; reconociendo que es una característica vinculada al hombre. Por su parte, el psicólogo Torrance (1962) estableció como componentes que configuran el pensamiento creativo a:

- La fluidez: Facilidad para generar un número elevado de ideas.
- La flexibilidad: Comprende la transformación, cambio, replanteamiento o reinterpretación de una idea.
- La originalidad: Cualidad de una idea, proceso o producto; que lo vuelve único, novedoso o diferente.
- La elaboración: Es el nivel de detalle, desarrollo o complejidad de las ideas creativas.

Con esto como referente, podemos establecer que si bien la creatividad es un elemento subjetivo este puede ser cuantificable, por lo que puede ser un medio para definir presencia humana en la materialización de la obra. Un factor importante que se puede considerar a la hora de cualquier tipo de creación, es la cantidad de datos e información que se proporciona a la IA a través de la programación, lo que determinará los parámetros en los que se basará el trabajo de desarrollo, lo cual es muy importante para su ejecución. Para ello hay que considerar:

(c) La implementación de límites a las obras generadas por IA.

Para evitar la vulneración de derechos de autor de obras ya existentes, es necesario establecer en la normativa restricciones que no obstaculicen el uso de la inteligencia artificial pero que tampoco afecten de los derechos de terceros. Entre estas limitaciones estarían que:

Las IA 's generativas de texto como: Chat GPT, Perplexity, You, etc; entreguen junto con el texto las citas, y referencias bibliográficas de donde se obtuvo la información para que esta se pueda atribuir correctamente la autoría de las ideas planteadas.

En el caso de obras musicales creadas por IA, los programas Uberduck IA, Jukebox IA, Hugging Face, etc; podrían estar exentos de obtener ventaja en el mercado, ya que si la voz o la letra de dicha canción provienen de una tercera persona no tendrán autorización.

En las IA's generativas de imagen como: Midjourney, DALL-E, etc.; no podrán ser protegidas por derechos de autor a menos de que el usuario solicitante haya alimentado la base de datos de la IA activamente, para que este pueda ser considerado autor de la obra generada y no solo aportador de una idea.

## REFERENCIAS

- Aquino, J. 23 de mayo de. 2022. Evolución e Importancia de la Inteligencia Artificial en estos Tiempos. Aquino. <https://www.jaquino.net/post/evoluci%C3%B3n-e-importancia-de-la-inteligencia-artificial-en-estos-tiempos>
- Asamblea Nacional del Ecuador [ANE]. Artículo 118 de 01 de diciembre de 2016 (Ecuador).
- Barron, F. (1969). Creative person and creative process. New York: Holt, Rinehart & Win
- Colombet, C. (1997). "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo" (traducción de Petite Almeida). Ed. UNESCO/CINDOC. París, 1997. p. 63.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Disposiciones 1 al 6. 9 de septiembre de 1886.
- Centro Europeo de Postgrado. (2022). Características de la inteligencia artificial: ¿Cuáles son?. CEUPE <https://www.ceupe.com/blog/caracteristicas-de-la-inteligencia-artificial.html>
- Datascientest. (10 de agosto 2023). Inteligencia artificial: definición, historia, usos, peligros. <https://datascientest.com/es/inteligencia-artificial-definicion>
- Delgado Porrás, A. (1993). Los derechos morales del autor. Curso OMPI/SUISA de formación en Derecho de Autor y Derechos Conexos para América Latina. Documento OMPI/CNR/PRY/93/17., (pág. 4). San Bernardino, Paraguay.
- European Alliance for Research Excellence (2018). "Japan amends its copyright legislation to meet future demands in AI and Big Data". Recuperado de: <https://eare.eu/japan-amends-tdm-exception-copyright/>
- Evolupedia. (2023). "10. Las características de la inteligencia artificial." Evolupedia. Recuperado de: <https://evolupedia.com/blog/caracteristicas-de-la-inteligencia-artificial/>
- Guadamuz, A. (2017). "La inteligencia artificial y el derecho de autor". OMPI Revista.
- Ley 83 de 1998. Ley de la Propiedad Intelectual. 19 de mayo de 1998. R.O. 320.
- Ley de Propiedad Intelectual 2008. Titulares de Derecho. 2008.
- Lin, D. (2023). Derechos de autor e inteligencia artificial: un dilema que necesita respuesta. H&A. <https://www.hyaip.com/es/espacio/derechos-de-autor-e-inteligencia-artificial-un-dilema-que-necesita-respuesta/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. Art. 30-4. 6 y 7 de noviembre de 2003 (Ginebra).

- Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Anexo C1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en la Ronda Uruguay, 1994.  
[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm#TRIPs](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm#TRIPs)
- Rajkamalya. (2023). "Characteristics of artificial intelligence". Notes Wallah. Recuperado de: <https://noteswalla.co.in/characteristics-of-artificial-intelligence/>
- Sierra, L. F. H. (2015). Doctrina del Fair Use Prente a los Retos Impuestos por el Entorno Digital-Estudio del Caso Google Books. Rev. Prop. Inmaterial, 20, 57.
- Tratado de Marrakech para el establecimiento de Limitaciones y Excepciones a la Legislación Tradicional en Materia de Derecho de Autor. 27 de junio de 2013.
- Torrance (1962) Guiding creative talent. Englewood Cliffs, N.J.: Prentice-Hall
- Uchtenhagen, U. (1998). Consecuencias sustantivas de la adhesión al convenio de Berna. El contenido de la protección: su determinación por la Protección Mínima Convencional (PMC). El derecho moral. Documento OMPI/DA/HAV/98/11. Curso OMPI/SGAE de formación en Derecho de Autor y Derechos Conexos para América Latina, (pág. 4). La Habana, Cuba.
- VLEX. (2023). Decisión 351 de 1993 [Comunidad Andina]. Regimen Comun Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. 17 de diciembre de 1993.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Bedrán Hernández, Salma Yalila** con C.C: # **0602990368** y **Camba Espinoza, Samantha Eduarda**, con C.C: # **0931375059**, autoras del trabajo de titulación: **La titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por inteligencia artificial**, previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de septiembre de 2023

### LAS AUTORAS

**Bedrán Hernández, Salma Yalila**

**Camba Espinoza, Samantha Eduarda**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>		
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por inteligencia artificial	
<b>AUTOR(ES)</b>	Bedrán Hernández, Salma Yalila Camba Espinoza, Samantha Eduarda	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Ab. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo, Mgs.	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas	
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho	
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial, Derechos de Autor	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Derecho de autor, inteligencia artificial, titularidad de derechos, propiedad intelectual, protección legal, legislación.	
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT:</b> El propósito de este trabajo de titulación es mostrar la tensión conceptual que enfrentan las dos instituciones básicas del sistema continental de derechos de autor, los autores y las obras, a la luz de los nuevos desarrollos tecnológicos. En concreto, el problema a resolver es la aplicación de conceptos generados por sistemas expertos de IA. Esto se debe a que el sistema de derechos de autor continental abraza el concepto de autores y obras en relación con la inteligencia humana, ignorando la posibilidad de creación intelectual de otros sujetos (como los sistemas expertos).</p> <p>Determinar la autoría de obras creadas por entidades que no sean personas físicas presenta un desafío para este sistema de derechos de autor. De ahí surge la pregunta de investigación: ¿A quién corresponde la titularidad de los derechos de autor por las obras generadas por IA? La respuesta a esta pregunta se obtiene analizando la posición subjetiva y objetiva respecto de los derechos de autor en países regidos por normas tradicionales europeas, normas angloamericanas y por supuesto las que intervienen dentro de nuestro régimen ecuatoriano.</p> <p>Es un análisis conceptual de los sistemas legales y no legales, tanto de derechos, derechos de autor e inteligencia artificial, y luego determinar si estos conceptos son mutuamente excluyentes o incluyentes, evaluando así la aplicabilidad de los conceptos de derechos de autor a las obras generadas por IA</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-9-84716741 y +593-9-80412331	E-mail: <a href="mailto:salma.bedran@cu.ucsg.edu.ec">salma.bedran@cu.ucsg.edu.ec</a> y <a href="mailto:samantha.camba@cu.ucsg.edu.ec">samantha.camba@cu.ucsg.edu.ec</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>	
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600	
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		